

Villa Regina, 14 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **S.S.M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS- VR-00518-F-2025**, de los que;

RESULTA:

Que el día 06/01/2026 el SENAF remite Nota N.º0004/26 - S.E.N.A.F que da cuenta del seguimiento y abordaje de la SENAF respecto al grupo familiar en el que se encuentra la niña S.M.S., así como acto administrativo N° 002/2026 de fecha 06/01/2026 por el cual se dispone la PRORROGA de la medida especial de Protección de Derecho, provisoria y excepcional, consistente en el alojamiento por el plazo de noventa días (90) a partir del 6 de enero de 2026 hasta el 5 de abril de 2026 inclusive, respecto de la niña S.S., alojándose en el domicilio de su tío paterno Sr. A.F.F. DNI 3. sito en B.M.E.1.1.P.d.V.R., conforme lo prescripto en el artículo 39 Inc. H, 40, cdtes de ley N° 4109 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 26061 y la Convención de Derechos del Niño. Asimismo se sugiere el otorgamiento de la guarda de la niña a favor del Sr. A.F.F..-

En fecha 06/01/2026 se confiere traslado a ambos progenitores por el término de dos días del informe acompañado y se da vista al Sr. Defensor de Menores e Incapaces en feria.

Que en fecha 07/01/2026, emite su dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Quesada quien considera que en virtud de las razones fácticas y jurídicas expuestas por el organismo proteccional, la subsistencia de las causas que motivaron la disposición de la medida excepcional y la convivencia positiva de la niña con su tío paterno la Sr. A.F., considera pertinente legalizar la prórroga de la medida. Asimismo, considera procedente que se otorgue la Guarda Judicial de la niña a favor de su tío paterno, conforme el art. 3.1 de la CDN y el art. 657 del CCyCN".-

Que atento el estado de autos, encontrándose la Sra. C.S. (progenitora) notificada por nota y el Sr. E.E.F. mediante cédula de notificación N°202602000288 en fecha 08/01/2026, no habiendo formulado oposición alguna al respecto, pasan los presentes a resolver.-

Y CONSIDERANDO: Encontrándose estos autos en condición de resolver, liminarmente es dable destacar que atento lo dispuesto por el ordenamiento jurídico a favor de su integridad, se sostienen la vigencia de todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

social, tribunales, autoridades administrativas, considerando primordial atender el interés superior del niño.-

Considerando asimismo a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos, especialmente la Convención del los Derechos del Niño, en los que se ha consagrado un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.-

Que es de vital consideración en el caso de autos, que desde el mes julio de 2025, S. se encuentra alojada, bajo medida de protección excepcional en el domicilio de su tío paterno el Sr. A.F.F..

A los fines de resolver la legalidad de la prórroga de la medida excepcional he de valorar que el Sr. A.F. está dispuesto a continuar cuidando y resguardando a su sobrina. En relación a la convivencia de la niña con la familia paterna de resguardo se observa el cuidado hacia la bebé de tan solo siete meses, como el interés sobre su salud y controles, los cuales dan cuenta del buen estado de la misma.

En cuanto a los progenitores cabe señalar que no se han hecho presentes a ninguna entrevista, aclarando que el Sr. E.F. no ha dado respuestas a los mensajes o llamados efectuados por el organismo. Respecto al ámbito de salud en relación a la continuidad del tratamiento por parte de ambos progenitores, las efectoras señalan que C. no se ha presentado en ningún momento, mientras que E. hace el seguimiento de su tratamiento de salud personal pero no en el Área de Salud Mental. Por otra parte, y en lo que respecta a C. se indica ciertos comportamientos en la vía pública y en el domicilio del Sr. E. en los cuales se la puede observar en estado de ebriedad, conforme los videos que han trascendido.

Bajo tal contexto y a los efectos de resolver considero que en este tiempo de medida excepcional tanto el Sr. E.F. ni la Sra. C.S. no han logrado modificar positivamente las causales que dieran origen a la presente medida, no pudiendo reparar sus habilidades parentales.

En este orden, es claro que el núcleo familiar primario constituido por sus progenitores continua no resultando beneficio para la crianza y desarrollo de la niña. En razón de los elementos hasta ahora analizados, adelanto que haré lugar a la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos, por cuanto verifico como cumplidos sus recaudos legales, por cuanto configura una estrategia que tiene como fin último restablecer los derechos vulnerados de quienes están llamados a proteger con un "plus", dada la edad de los niños y el derecho en torno al paraguas normativo en torno a ellos aplicable (CN, Tratados de Derechos Humanos, especialmente la Convención del los

Derechos del Niño, Ley 26.061 y su par provincial).

Previo a expedirme respecto a la guarda judicial peticionada por la SeNAF requiérase al Sr. A.F.F. manifieste si se encuentra dispuesto a dar continuidad con los cuidados de la niña en carácter de guardador. A cuyo fin deberá presentarse en autos con patrocinio letrado de un abogado de la matrícula de su confianza o en su caso podrá solicitar la intervención de la Defensorías Oficiales, deberá requerir turno en el CADEP Villa Regina, sito en Av. General Paz N° 664 de esta ciudad.

Atento todo lo considerado y el dictamen de la Defensora de Menores en Feria y lo dispuesto por la Ley 26061, su par provincial 4109 y CDN;

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional adoptada por acto administrativo N° 002/2026 de fecha 06/01/2026, por la cual comunica la medida especial de Protección de Derecho, Provisoria y Excepcional,, consistente en el alojamiento por el plazo de noventa días (90) a partir del 6 de enero de 2026 hasta el 5 de abril de 2026 inclusive, respecto de la niña S.M.S., alojándose en el domicilio de su tio paterno Sr. A.F.F. DNI 3. sito en B.M.E.1.1.P.d.V.R., conforme lo prescripto en el articulo 39 Inc. H, 40, cdtes de ley N° 4109 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 26061 y la Convención de Derechos del Niño.

2) Requírase al Órgano Proteccional informe trimestralmente sobre la continuidad del seguimiento de la situación de la niña en los presentes autos, atento las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados, especialmente estrategias y resultados de revinculación de S. con sus progenitores y las habilidades y acciones desplegadas por y con estos últimos en orden al ejercicio de la responsabilidad parental integral. Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del incumplimiento a la Sra. Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF). Ofíciase por Secretaría.

3) Diferir el otorgamiento de la guarda judicial hasta tanto el Sr. A.F. preste su conformidad.

4) Notifíquese por nota a la Sra. C.S.. **Notifíquese por Secretaría con habilitación de feria, días y horas inhábiles** al Sr. E.E.F. (progenitor) y al Sr. A.F.F. (guardador) de las medidas dispuestas.

5) Notifíquese a la Defensora de Menores en feria vía PUMA.-

Fdo. GAETE CAROLINA BEATRIZ, JUEZA DE FAMILIA EN FERIA.-

l.f.